

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 006 -2020-GRJ/GRI.**

Huancayo, 14 ENE 2020

**LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO
REGIONAL JUNÍN**

VISTOS:

Memorando N° 29-2020-GRJ/GRI, de fecha 10 de enero de 2020; Memorando N° 16-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 09 de enero de 2020; Informe Legal N° 08-2020-GRJ/ORAJ, de fecha 07 de enero de 2020; Memorando N° 1551-2019-GRJ/GRI, de fecha 31 de diciembre de 2019; Reporte N° 349-2019-GRJ-DRTC-DR, de fecha 26 de diciembre de 2019; Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1619-2019-GRJ-DRTC/DR presentado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA VID S.A, de fecha 19 de diciembre de 2019; y la Resolución Directoral Regional N° 1619-2019-GRJ-DRTC/DR, de fecha 25 de noviembre de 2019;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1619-2019-GRJ-DRTC/DR de fecha 25 de Noviembre del 2019 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín resuelve sancionar a HENRY ORE HINOSTROZA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° ALS-706, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES LA VID S.A.C, con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, vigente a la fecha de pago de la infracción tipificada con el código I.1.a de la Tabla de INFRACCIONES Y SANCIONES del Anexo 2 – TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES, c) infracciones a la información o documentación, que señala como: INFRACCION DEL CONDUCTOR, no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: a) **El manifiesto de usuarios, en el transporte de personas, cuando este no sea electrónico**, en mérito del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, mediante escrito de fecha 19 de diciembre del 2019 el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA VID S.A presenta su recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1619-2019-GRJ-DRTC/DR argumentando entre otras cosas: A) **“El Acta de Control N° 333 nos fue notificada mediante constancia de notificación N° 032-2019-GRJ-DRTC/OTCJ de fecha 21 de Octubre del 2019, (...) dicho plazo vencería el 26 de Octubre del 2019 y el escrito del descargo de acuerdo con el sello de recepción de la Dirección Regional de Transportes de Comunicaciones fue presentado el día**





Gobierno Regional Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

24 de Octubre del 2019, ósea dentro del plazo legal”, y **“B) El Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín es el funcionario competente para emitir la resolución de sanción y no el Director Regional de Transporte (...)”;**

Que, es preciso indicar que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de **cuestiones de puro derecho;**

Que, asimismo también se debe tener en consideración el principio de congruencia procesal aplicable supletoriamente al caso de autos, del cual debemos entender que **la autoridad administrativa no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por el administrado,** así como también, **la obligación de la autoridad administrativa de pronunciarse respecto a los puntos controvertidos establecidos en el procedimiento recursal;**

Que, en tal sentido respecto a la cuestión **A)** planteada por el recurrente es de señalar que el numeral 120.1) del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe que **el conductor de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento sancionador con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto;** siendo esto así, el Acta de Control N° 333 fue levantada y entregada al conductor con fecha 17 de Octubre del 2019, por lo que el plazo de la presentación del descargo venció el 24 de Octubre del 2019; resultando no amparable el argumento del recurrente, **más aun cuando éste en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA VID S.A se apersona al procedimiento en su condición de propietario y no como transportista teniendo en cuenta que las acciones de control fueron realizadas mediante fiscalización de campo (al conductor) y no de gabinete (transportista);**

Que, por otro lado respecto a la cuestión **B)** incoado por el administrado debo manifestar que si bien es cierto el artículo 116° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo 017-2009-MTC y modificatorias, prescribe que la autoridad competente podrá disponer que el procedimiento sancionador sea **instruido en primera instancia** por el Órgano de Línea que establezca el R.O.F de la entidad, **el mismo que estará facultado para conocer todas las etapas;** esto debe ser entendido e interpretado conforme al numeral 2) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General la cual menciona que no se pueden imponer sanciones





Gobierno Regional Junín



Trabajando con la fuerza del pueblo!

sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, **es decir los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora,** encomendándolas a autoridades distintas; es por ello, que para garantizar el derecho al debido procedimiento administrativo que goza todo administrado las resoluciones de sanción han de ser emitidas por la máxima autoridad competente y la segunda instancia vendría a ser la Gerencia Regional de Infraestructura Sede – Central, no siendo amparable legalmente en este extremo lo argumentado por el administrado;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias, y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

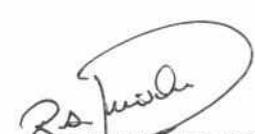
ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación incoado por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTE LA VID S.A contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 1619-2019-GRJ-DRTC/DR.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE, el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Junín del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. LUIS ANZOÁTEGUI RUIZ ORE
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes:

HYO

15 ENE 2020


Abdo Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL